



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO No. 00399

Popayán, DIECIOCHO (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a despacho el presente proceso citado en el encabezado, atendiendo la solicitud elevada por el señor JORGE HERNAN PINO GARCIA como representante legal de la sociedad ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA mediante el cual confiere poder especial, amplio y suficiente a la doctora CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO para que represente los intereses de la compañía en el proceso propuesto por BANCOLOMBIA S.A. contra EVER ANTONIO DORADO- petición a la cual no se dará trámite, atendiendo que la sociedad ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA no se encuentra demandada en el presente proceso, por cuanto por Auto 805 de 17 de septiembre de 2019, se corrigió el numeral 1 y 2 del Auto 740 de 27 de agosto de 2019, que libró mandamiento de pago solo contra el señor EVER ANTONIO DORADO, por lo tanto, la sociedad no se encuentra reconocida como parte demandada y si se ha nombrado en las providencias, ha sido por error involuntario, porque el presente proceso se adelanta solamente contra el señor DORADO.

Por su parte los rematantes señores JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, EINAR GUTIERREZ GUTIERREZ y JEFERSON RODRIGUEZ MUÑOZ a nombre propio interponen recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto 340 de 25 de abril, notificado por estado el 26 de abril pasado, considerando que no se tuvo en cuenta el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, sin demostrar calidad de abogados.

Considerando que los peticionarios señores JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, EINAR GUTIERREZ GUTIERREZ y JEFERSON RODRIGUEZ MUÑOZ, no ostentan derecho de postulación para actuar en el presente proceso, el cual se requiere se adelante a través de mandatario judicial de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo cual el despacho se abstendrá de tramitar tal solicitud.

No obstante, con la petición realizada por los rematantes, se vislumbra una omisión involuntaria del Despacho, al momento de la aprobación del remate al no dar aplicación a la norma mencionada que dispone:

*"Artículo 455, **SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACIÓN DEL REMATE.** Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. (...)*

***Artículo 456. ENTREGA DEL BIEN REMATADO.** Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la*

Proceso : 19001-31-03-004 – 2019-00114-00 – EJECUTIVO HIPOTECARIO
Accionante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : EVER ANTONIO DORADO - ELECTRO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA

solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”

Es de anotar que en archivo 0141, se aporta recibo de pago de pago de impuesto predial del inmueble rematado por valor de \$ 12.613.000, por lo tanto este Despacho hará una reserva de \$ 20.000.000 para dar cumplimiento a la norma transcrita anteriormente, para lo cual se ordenara el fraccionamiento del Título Judicial número 469180000657190 de la siguiente manera: 1.- UN título por valor de \$20.000.000 como reserva para los pagos realizados por los rematantes y el excedente \$ 133.500.000 para abonarle al ejecutante.-

De otra parte, Atendiendo que se venció el plazo concedido a los señores HUGO NARVAEZ y SANDRA OBANDO para la entrega del bien, como se ordeno en Auto 233 del 14 de marzo y comunicado mediante oficio 119 de 17 de marzo pasado, el cual fue dejado por debajo de puerta por cuanto nunca se encontro a nadie en el bien, como se observa en constancia de 12 de abril de 2023 dejada por citaduría en archivo 125.

Encontrándose en firme el auto de adjudicación del remate y pasado el mes concedido para la entrega voluntaria del bien inmueble, desde la entrega del oficio a las personas que en su momento lo ocupaban, teniendo en cuenta que los rematantes JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, EINAR GUTIERREZ GUTIERREZ y JEFERSON RODRIGUEZ MUÑOZ, solicitaron se comisione a la autoridad respectiva para la entrega del bien rematado, debe el despacho resolver el problema jurídico relacionado con si en el momento procesal que nos encontramos procede despachar favorablemente lo solicitado por los rematantes?

Para resolverlo el despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente del Código General del Proceso:

"ARTICULO 37 REGLAS GENERALES. La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

(...)

Artículo 302.- EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.- (...)."-

Caso concreto – Premisa fáctica

En atención a lo solicitado, es de recordar que mediante auto 190 de 27 de febrero pasado, se aprobo la diligencia de remate y se adjudico el mismo a los señores JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, EINAR GUTIERREZ GUTIERREZ y JEFERSON RODRIGUEZ MUÑOZ, que se oficio a los ocupantes del bien, para que procedieran a la entrega con resultados negativos, por lo que se hace necesario acceder a lo solicitado por los rematantes, para lo cual se comisionará a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, se proceda a la entrega del inmueble rematado, librando el correspondiente Despacho Comisorio.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la doctora CLARA LUCIA GOENAGA GUARNIZO como apoderada del señor JORGE HERNAN PINO GARCIA como representante legal de la sociedad ELECTRTO ENERGIZAR INGENIERIA LTDA, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO TRAMITAR el recurso de reposición elevado por los señores JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE, EINAR GUTIERREZ GUTIERREZ y JEFERSON RODRIGUEZ MUÑOZ, atendiendo lo considerado en el presente auto.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del Título Judicial número 469180000657190 por valor de \$ 153.500.000 de la siguiente manera: 1.- Titulo por valor de \$ 20.000.000 como reserva para los pagos realizados por los rematantes y el excedente \$ 133.500.000 para abonarle al ejecutante.

CUARTO: ORDENAR la entrega del bien casa, ubicada en la Calle 26N Número 7A – 75 lote 5 Manzana L, urbanización Portales del Norte, municipio de Popayán, departamento del Cauca, matricula inmobiliaria 120-136638, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Código Catastral 010205050018, con un área de 133 mts², linderos Norte: en 7 metros con calle 26N anden de por medio, Sur en 7 metros con predio del Ministerio de Transporte, Oriente en 19 metros con predio de Hollman Larry Samboni Adrada, Occidente en 19 metros con predio de DARIO FERNANDEZ, de propiedad del demandado EVER ANTONIO DORADO identificado con CC. 10.585.118, en favor de los REMATANTES señores JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE con CC. 4.663.813, EINAR GUTIERREZ GUTIERREZ con CC. 76.322.438 y JEFERSON RODRIGUEZ MUÑOZ con CC. 1.061.749.623.-

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de la ciudad (Reparto) para la entrega del bien inmueble conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO, adjuntando al mismo copia del folio de matricula inmobliaria, de la diligencia de remate, del auto de adjudicación y del presente auto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29e224b5ea5e1dd1e2ba67d70dd96209ac81109381c6d6faefd4c15725c9314**

Documento generado en 18/05/2023 11:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>